

Cipolletti, 07 de julio de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora María Marta Gejo -por subrogancia legal- con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos caratulados **“COCCI ALEJANDRO S/ SUCESION AB INTESTATO”** (Expte. N°CI-22133-C-0000), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora María Marta Gejo, dijeron:

1).- Llegan las presentes a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto -por su propio derecho- por la doctora Virginia Sangiuliani, patrocinante de las herederas Laura Noris Artero, y Malena Alejandra y Sabrina Raquel, ambas últimas de apellido Cocci, contra la regulación de honorarios practicada el 18 de febrero de 2026.-

Resulta de las constancias del presente que, durante el trámite del sucesorio iniciado el 15 de mayo de 2019, y en el que se declararon como únicas y universales herederas del causante a sus hijas Malena Alejandra y Sabrina Raquel, todas de apellido Cocci, y a la cónyuge supérstite, Laura Noris Artero, en fecha 10 de diciembre de 2025 las nombradas denuncian como integrante del acervo al inmueble individualizado bajo la NC 03-1-H-645-14, Matrícula 03-9408, y abonando los tributos de ley el 29 del mismo mes y año, solicitando que se le regulen los honorarios a la letrada patrocinante, y que se estimen los mismos en *“el mínimo legal permitido por el Art. 9 de la Ley 2212 para los procesos voluntarios, estipulados en 5 IUS, en relación con las 2 etapas del proceso (conforme Art. 44, Ley 2212)”* (sic).-

Habiéndose cumplimentado con carácter previo la vista a Caja Forense, esta manifiesta *“que el mínimo legal es el 11% aporte a Caja Forense”*. El Juez de grado resolvió

regular los honorarios en la suma de \$ 3.863.292, monto total del cual corresponde abonar la cifra de \$ 2.575.528, a cargo de las coherederas (hijas; MB/2 x 11% /3 etapas x 2 cumplidas), y \$ 1.287.764, a en cabeza de la cónyuge supérstite (MB/2 x 5.5% /3 etapas x 2 cumplidas), teniendo en consideración la naturaleza del proceso, el patrimonio transmitido y su parte ganancial, como así también el mérito del trabajo profesional apreciado por su calidad, eficacia y extensión -1era. y 2da. etapa del trámite sucesorio- (arts. 6 a 8, 25, 44, 48 y ccddes. de la L.A.; MB \$ 70.241.668,43 según DJP de fecha 29/11/2025).-

2).- Como ya se adelantó, se alza contra lo así resuelto la letrada mencionada -en ejercicio de su derecho propio- puesto que interpuso primero recurso de revocatoria el 24 de febrero del año en curso, y sin mengua de ello, dos días después dedujo el recurso de apelación (directa), contra la misma providencia y con análogos argumentos.-

Refiere la letrada que, según lo manifestó en su presentación del 29 de diciembre de 2025, habría acordado su retribución profesional con las sucesoras a quienes asiste, fijándola en la suma equivalente a cinco (5) Jus, y que no obstante ello, el “*a quo*” le dio vista a Caja Forense (lo que estima innecesario) y procedió a regular. Recuerda que los aportes a esa entidad están reglados por la ley N° 869, y en lo que refiere a los procesos sucesorios, en los arts. 14 inc. “a”, 18 y 19, que fijan los aportes obligatorios sobre los honorarios profesionales, sin hacer mención alguna a los mínimos legales. Dice que de haberse regulado los estipendios de conformidad con el “acuerdo” hecho con las herederas, la retribución sería de \$ 377.230,00, correspondiendo acreditarse la totalidad de los mismos a través de boleta de aportes ley 869, quedaría el 50% de los mismos a favor de Caja Forense y el otro 50% a favor de la letrada, lo que considera que en nada vulnera los porcentuales de la ley 869; y que los mínimos de la ley 2212 nada tienen que ver con los aportes de la ley 869, y por lo tanto los importes de Caja Forense quedan supeditados a la eventual regulación de honorarios que se practique.-

3).- Sustanciada la vista inherente a la apelación con la Caja Forense, ésta respondió el 17 de abril del corriente año, oponiéndose a la pretensión de la letrada interviniente para que se regulen sus honorarios en el equivalentes a cinco (5) Jus, por considerar que dicha suma resulta desajustada en relación con el valor del acervo transmitido, y afecta los intereses protegidos por la Ley N° 869. Sostuvo que el convenio de honorarios invocado no es oponible a la Caja Forense, e invocó los arts. 27 y 28 de la citada ley y jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones y del Superior Tribunal de Justicia que

reconoce su legitimación para intervenir y recurrir las regulaciones de honorarios en resguardo de los fines previsionales de la institución.-

4).- El señor Juez de grado dictó resolución el 23 de abril pasado, rechazando por un lado la reposición interpuesta, y por otra parte concedió en relación el recurso arancelario interpuesto, y:

CONSIDERANDO:

5).- Corresponde ahora resolver la apelación por honorarios, dilucidando si en este caso concreto (atento la naturaleza del proceso y las variadas normas involucradas) es legalmente oponible a la Caja Forense, atento la ley 869, el acuerdo que la letrada expresa que pactó con las herederas a las que asistió, y merced al cual convinieron una retribución por las labores profesionales en este expediente, que resulta notoriamente inferior a lo que establece el art. 25 de la ley N° 2212 (y modif.). Téngase en cuenta que esta dispone que la estimación de los emolumentos en los procesos sucesorios remitirá al “*valor del patrimonio que se transmite*”, resultando para ello de aplicación del art. 8, primera parte, de la normativa arancelaria indicada.-

Dice la profesional apelante que debe interpretarse al proceso sucesorio como un trámite “*voluntario*”, y por lo tanto, la regulación convenida por ella con sus asistidas, de cinco (5) Jus, no vulneraría los mínimos de la ley arancelaria para el tipo de proceso que aduce. Por otra parte, se muestra en desacuerdo con lo manifestado por la Caja Forense, que al contestar la vista refiere “*el mínimo legal es el 11% aporte a Caja Forense*”, refiriéndose a los mínimos que impone el art. 8 de la ley 2212.-

6).- Sentado ello, desde ya cuadra anticipar que el planteo impugnativo de la letrada de las herederas no podrá prosperar.-

Destácase, ante todo que el “*proceso sucesorio*” está legislado en el CPCC (ley 5777) en el Libro V, que se ha dado en denominar “Libro Único” (arts. 614 y s.s.), mientras que los llamados “*procesos voluntarios*” aparecen contemplados en el Libro VII del mismo cuerpo legal (arts. 681 y s.s.). Pero más allá de ello, y de otras posibles opiniones subjetivas y particulares, lo cierto inequívocamente es que la normativa arancelaria rionegrina ha previsto una norma “*especial*” dirigida a reglas la regulación de los

honorarios en el tipo de proceso que aquí interesa (art. 25 de la L.A.), que precisamente por ese carácter prevalece por sobre otras previsiones genéricas que pudieran invocarse; y así aparece considerado y decidido por el señor Juez de grado. Dicha ley, además, debe en este particular aplicarse de modo consistente y coherente con la ley 869.-

Por otro lado, es criterio y jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de la Provincia que los honorarios mínimos previstos en la ley arancelaria revisten carácter imperativo y constituyen un límite infranqueable para el juzgador, en tanto expresan la decisión del legislador de asegurar una retribución digna por la labor profesional. En distintos fallos ha dicho la máxima instancia que los magistrados no pueden apartarse de esos mínimos por razones de equidad o apreciación de la entidad del trámite, pues ello importaría desnaturalizar el régimen arancelario e invadir competencias propias del Poder Legislativo (in re “Agencia de Recaudación Tributaria” (Se. 52/19)).-

Por otro lado, y como bien lo señala la representación de la Caja Forense, tampoco corresponde prescindir de la doctrina fijada por el Superior Tribunal en el fallo dictado en el caso “Tardugno” (del 01/03/2017) en el sentido según el cual “...*los convenios o pactos de honorarios como el de autos resultan inoponibles a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro...*” (sic.). Habida cuenta de las funciones, objetivos y naturaleza previsional de esa entidad profesional, se sostuvo que no pueden admitirse soluciones que conduzcan a que, mediante la voluntad de las partes o mecanismos que desvirtúen la base de cálculo legal, se comprometan los recursos destinados a la financiación del régimen económico de la Caja, pues ello importaría frustrar los fines superiores perseguidos por la norma de su creación.-

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...*las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen...*” (in re: “Fredes” del 22/05/2007, Fallos: 330:2347), y con más precisión, que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse de tal modo que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen, dado que por el carácter alimentario y protector de riesgos de subsistencia y ancianidad que poseen los beneficios, solo procede desconocerlos con extrema cautela (conf. “Romero” del 19/12/2006, Fallos: 329:5857).-

7).- Síguese de ello -a fin de enfatizar el concepto- que es inoponible a la Caja Forense el acuerdo invocado por la letrada recurrente, según el cual habría convenido con las herederas a las que asistió una retribución consensuada (cinco Jus), que resulta

sensiblemente inferior a la que resulta de la aplicación de las normas legales vigentes. En ese orden de reflexiones corresponde dar por reproducidos los fundamentos que asientan la doctrina legal del STJ a la que se hizo mención, sin que se hayan esgrimido -por la recurrente- razones adecuadas para que se incurra en un apartamiento de la regla; las que -por lo demás- tampoco se aprecian configuradas de modo manifiesto en el presente caso.-

Cabe añadir que la impugnación arancelaria en estudio se resuelve sin costas de esta Alzada, en virtud del criterio que ha mantenido desde antaño este Tribunal en esta materia (conf. "Diniello" del 13.08.2003; "Garritano" del 06.06.2006; "Bascal Celina" 12.06.2006; "Quidel" del 04.11.2010; "Lagos" del 31.05.2013; entre varios), y la doctrina referida a las cuestiones que no resultan susceptibles de generar costas, en cuanto se expresa que *"... otro tanto ocurre con las tareas profesionales desplegadas en la apelación de los honorarios, pues, aparte de que la fundamentación del recurso tiene carácter facultativo (art. 244, CPCCCN), el amplio margen que las normas del arancel le reservan a la discreción del tribunal de alzada, en la materia, de ordinario le infunden una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación..."* (conf. Passarón y Pesaresi, "Honorarios Judiciales", T°. 1, pág. 195/6), todo lo que se estima un fundamento acorde a los fines exigidos por el art. 62 CPCC.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 26 de febrero de 2026, por la doctora Virginia Sangiuliani, en ejercicio de su propio derecho, y confirmar la regulación de honorarios del 18 de febrero del mismo año, de conformidad a las razones expuestas en los considerandos (arts. 222, 242 y ccdtes. del CPCC). Sin costas (art. 62 CPCC).-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme las normas vigentes y vuelvan.-

